

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

I.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho, *de oficio* a pronunciarse lo que corresponda en torno a la eventual declaratoria de liberación de la pena impuesta a **ALEXANDER RODRÍGUEZ ARIZA**.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia proferida por el Juzgado Quince Penal del Circuito de Bogotá D.C., del 5 de julio de 2006, resultó condenado, entre otros, **ALEXANDER RODRÍGUEZ ARIZA** a la sanción principal de 66 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, al pago de 600 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios, negándole el subrogado de la suspensión condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria, al haber sido hallado responsable del delito de **hurto agravado**.¹

2.2.- La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, el 16 de abril de 2008, confirmó lo decidido por el *a quo*.²

2.3.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, quien también conoció de la actuación, el 14 de octubre de 2008, le concedió al sentenciado **RODRÍGUEZ ARIZA**, la libertad condicional, imponiendo un periodo de prueba correspondiente a 23 meses y 19.7 días.³

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. CUESTIÓN PREVIA

Como se expuso, se encuentran las diligencias al Despacho para adoptar – en principio- decisión de fondo acerca de la liberación definitiva de la

¹ OneDrive. Doc. 00PiezasProcesalesRelevantes. Págs. 1 a 7.

² OneDrive. Doc. 00PiezasProcesalesRelevantes. Págs. 8 a 27.

³ OneDrive. Doc. 00PiezasProcesalesRelevantes. Págs. 28 a 36.

sanción penal impuesta a **RODRÍGUEZ ARIZA**, si no fuera porque, se encuentra que en este asunto judicial se ha configurado la figura de prescripción de la sanción penal.

3.2.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

El artículo 88 de la Ley 599 de 2000, señala:

"Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. **La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley."

Por su parte, acerca del término de la prescripción de la sanción penal, el artículo 89 ídem, establece que:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y, el 90 de la misma norma sustantiva, consagra lo que atañe a la interrupción del término prescriptivo:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Al mismo tiempo, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STP1980 – 2020 del 25 de febrero de 2020 (Radicado 109339), desarrolló la forma y el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de prescripción de la pena frente a los casos en que surten efectos jurídicos los subrogados penales:

"(...) 6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.

[...] La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción:

a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del período de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad".

Así las cosas, la figura de la prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo, impone un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; en nuestro caso, la sanción penal o la pena, opera cuando desde el tiempo cierto en que se profiera una sentencia condenatoria, en firme, transcurre un plazo sin que la misma se ejecute.

Valga la pena señalar que, para que opere el fenómeno en estudio, es necesario que el condenado no haya sido aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de autoridad competente para el cumplimiento de la misma u otra en la que deba cumplir medida restrictiva de la libertad; ello porque, al ser privado de la libertad no se hace posible jurídica y materialmente que cumpla más de una medida de reclusión, de allí que, en ese escenario la imposibilidad para la administración de justicia se justifique.

Bajo aquellos presupuestos legales y la jurisprudencia, en este caso tenemos que:

- El sentenciado fue agraciado con la libertad condicional mediante auto y boleta del 14 de octubre de 2008, bajo un periodo de prueba equivalente a 23 meses 19.7 días (*tiempo faltante de la pena –artículo 64 inciso final del C.P.*).
- Dicho término feneció el 5 de octubre de 2010.
- El término de prescripción de la sanción penal, en este caso equivale a 5 años (*por ser inferior el tiempo faltante por ejecutar de la pena- artículo 89 C.P.*).

Siendo ello así, el interregno en estudio se efectivizó el 5 de octubre de 2015.

Ademas, valga la pena señalar que, para que opere el fenómeno en cita, es necesario que aquel no haya sido aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de autoridad competente para el cumplimiento de la misma u otra, situación que se verifica: **i)** en la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial⁴, **ii)** la base de datos Integral del

⁴ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>, existen 24 registros imposibilitando determinar cuál corresponde al sentenciado de la referencia, pues no se puede consultar por número de cédula.

Sistema Penitenciario y Carcelario - Sisipec⁵ y, **iii**) el de antecedentes de la Dijin (oficio N° 20240365483/ AGRAIC- GRUCI 1.9 del 29 de julio de 2024)⁶.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción.

3.3. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Se procede a decretar la **prescripción de las penas accesorias** de inhabilitación de derechos y funciones públicas y la de prohibición del derecho de tenencia y porte de armas, impuestas en el fallo de la referencia, en atención a lo normado en el artículo 53 de Ley 599 de 2000, como quiera que estas sanciones se aplican y ejecutan de manera simultánea con la principal; por tanto, líbrense los informes correspondientes ante las autoridades respectivas.

3.4. - OTRAS DETERMINACIONES

Una vez ejecutoriada la decisión, a través del centro de Servicios Administrativos de estos despachos, procédase a lo siguiente:

1.- Expídanse las comunicaciones de que trata el artículo 476 del Código Procedimiento Penal (*artículos 485 y 492 de la Ley 600 de 2000*) con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus derechos políticos; dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol -Dijín de la Policía Nacional para que proceda a la actualización del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

2.- A través de la oficina de sistemas de estos juzgados, ocúltese al público la información concerniente a este diligenciamiento, ello en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de hábeas data.

Infórmese de esta decisión a la Dirección Seccional de Administración Judicial – Oficina Reparto Paloquemao, para los fines pertinentes.

3.- Cumplido todo lo anterior remítase las diligencias a la instancia falladora para su unificación y archivo definitivo.

⁵ <https://inpec.gov.co/web/jueces>: solo aparece este proceso, bajo número de 2005-0004.

⁶ Registra el proceso N° 1999-0885 con decisión de prescripción del 24 de enero de 2006 (anterior al periodo de prueba), el 2004-0250 providencia del 19 de enero de 2010 decretó la prescripción de la sanción penal y tres anotaciones referentes a la actuación que aquí se vigila.

CUI 11001-31-04-015-2005-00004-00 (65910)
Sentenciado: Alexander Rodríguez Ariza; cédula: 79.807.604
Delito: homicidio preterintencional
Reclusión: Libertad condicional
Decisión: decreta prescripción

4.- En caso de solicitar la ciudadana paz y salvo y/o certificación, la misma deberá ser expedida por el Secretario de estos Juzgados.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de las penas a las que fue condenado **ALEXANDER RODRÍGUEZ ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.807.604, en la sentencia proferida por el Juzgado Quince Penal del Circuito de Bogotá, el 5 de julio de 2006, acorde a lo signado en el cuerpo de la providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR que la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas también prescribió al ser coetánea con la de prisión.

TERCERO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite 3.4.

Contra la presente determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

LJBC

Firmado Por:
Carlos Fernando Espinosa Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 009 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05cc0c8f9b295ee3b66c7093331eb7d9438d82cc67b175e3e10b9aea68e3325**

Documento generado en 21/09/2024 08:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>